

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-287

12 de abril de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de abril de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, asignado al Despacho bajo el número EXTCSJTO23-1094 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo.

HECHOS

Manifiesta el solicitante, una presunta mora en el trámite del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2020-00059 y admitido en el mismo año, resaltando que el Despacho no procede a fijar la fecha para la correspondiente audiencia, pese a los múltiples memoriales elevados solicitando celeridad en el trámite.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el apoderado judicial de la parte demandante JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Sandra Rodríguez Barreto, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1067 del 10 de abril de 2023, requiriéndose a la Doctora Sandra Rodríguez Barreto, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 11 de abril de 2023, la Doctora Sandra Rodríguez Barreto, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES



La funcionaria judicial requerida informa que, el 28 julio de 2020, le correspondió por reparto a su Despacho la demandada de JOSÉ ORLANDO REYES MONTENEGRO y OTROS, en contra de ARGEMIRA GUALTERO GUZMÁN, asignándosele el número de radicado 73319-40-89-002-2020-00059, siendo esta admitida el día 14 de octubre de 2020, así mismo el apoderado de la parte actora allegó por correo electrónico, el día 16 de febrero de 2021, notificación por aviso remitida al demandado, solicitando, el 21 de julio del mismo año, control de términos y de ser procedente sentencia.

Señala que, por auto de fecha 22 de abril de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia decretando del mismo modo las pruebas solicitadas, así mismo, se designó como perito al señor RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN con el fin de que procediera a realizar el dictamen, dándole el termino de 10 días para ello.

El día 23 de mayo de 2022, fecha de la audiencia señalada, esta fue suspendida ya que el perito designado no había allegado al Despacho el dictamen pericial decretado, de igual forma, en la misma audiencia las partes manifestaron su intención de conciliar.

Señala que el día 17 de octubre de 2022, se conoció el fallecimiento del perito designado sin que este hubiere realizado el Dictamen Pericial ordenado, por lo que por auto de fecha 10 de abril de 2023 se requirió al Apoderado Judicial de la parte demandante con el fin de que informe si el perito RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN (Q.E.P.D.), le allegó o no el respectivo dictamen pericial, para efectos de identificar el predio objeto del litigio, teniendo en cuenta que el mismo se hace indispensable para continuar con el trámite procesal pertinente.

Finaliza arguyendo que, no se ha continuado con la audiencia no por decisión propia del Despacho o por negligencia, sino por el contrario, por situaciones ajenas a este que han imposibilitado la realización de la audiencia; así mismo señala que se debe tener en cuenta que en el Despacho a su cargo no solo da tramite a los procesos civiles, sino que también, tiene jurisdicción sobre procesos de índole penal como Control de Garantías, contando también las acciones constitucionales por lo cual solicita archivar el presente tramite.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el apoderado judicial de la parte demandante JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Sandra Rodríguez Barreto, Juez Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido el 28 julio de 2020, le correspondió por reparto la demandada de JOSÉ ORLANDO REYES MONTENEGRO y OTROS, en contra de ARGEMIRA GUALTERO GUZMÁN, asignándosele el número de radicado 73319-40-89-002-2020-00059.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en una presunta mora en el trámite del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2020-00059 y admitido en el mismo año resaltando que el Despacho no procede a fijar la fecha para la correspondiente audiencia, pese a los múltiples memoriales elevados solicitando celeridad en el trámite.

Por su parte, la Doctora Sandra Rodríguez Barreto, Juez Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, informo: i) en efecto, a su Despacho le correspondió la demanda de JOSÉ ORLANDO REYES MONTENEGRO y OTROS, en contra de ARGEMIRA GUALTERO GUZMÁN, asignándosele el número de radicado 73319-40-89-002-2020-00059.; ii) que el apoderado de la parte actora allegó el trámite de notificación por aviso dirigido al demandado, por lo cual el Despacho el día 22 de abril de 2022 señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia designando como perito al señor RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN con el fin de que procediera a realizar dictamen del predio objeto de la demanda en curso, diligencia la cual fue abierta el día 23 de mayo de 2022 y suspendida ya que el auxiliar de la justicia designado no allego el dictamen pericial; iii) que, el día 17 de octubre de 2023 el Despacho conoció del fallecimiento del perito por lo que en auto de data 11 de abril del año en curso, se requirió al apoderado de la parte demandante informe si el perito RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN, le allegó o no el respectivo dictamen pericial, para efectos de identificar el predio objeto del litigio.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se presencia una mora judicial en el actuar procesal aproximadamente cuatro meses desde que el juzgado se enteró del fallecimiento del auxiliar de la justicia señor RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN (q.e.p.d), también se tiene, que a la fecha de la presente decisión la misma ya fue subsanada mediante proveído de data 10 de abril de los corrientes en donde se ordenó: "REQUERIR al Apoderado Judicial de la parte demandante, con el fin de que informe si el perito RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), le allegó o no el respectivo dictamen pericial, para efectos de identificar el predio objeto del litigio,

teniendo en cuenta que el mismo se hace indispensable para continuar con el trámite procesal pertinente." A efectos de que el Juzgado vinculado pueda identificar el predio objeto del litigio, teniendo en cuenta que el mismo es indispensable para continuar con el trámite procesal pertinente específicamente para concluir la audiencia por la que se duele el quejoso, por lo que esta Magistratura concluye que en el momento no existe tardanza o mora para desplegar las actividades judiciales propias del despacho dentro del proceso identificado con radicado No. 2013-0106, y que la carga para continuar con el trámite procesal se encuentra en cabeza del apoderado judicial (quejoso).

No obstante lo anterior, se exhortará a la señora Jueza para que imprima el trámite de rigor en el mencionado proceso, en el sentido a que una vez el apoderado de la parte actora cumpla con el requerimiento efectuado por su despacho, sea fijada de manera inmediata la fecha para la realización de la audiencia y/o nombrar el nuevo auxiliar de la justicia, para lo cual deberá informar a esta Magistratura cualquiera de las dos eventualidades expuestas líneas atrás.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora Sandra Rodríguez Barreto, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – EXHORTAR a la funcionaria judicial requerida Doctora Sandra Rodríguez Barreto, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, para que imprima el trámite de rigor en el mencionado proceso, en el sentido a que una vez el apoderado de la parte actora cumpla con el requerimiento efectuado, sea fijada de manera inmediata la fecha para la realización de la audiencia y/o nombrar el nuevo auxiliar de la justicia, para lo cual deberá informar a esta Magistratura cualquiera de las dos eventualidades expuestas líneas atrás.

ARTÍCULO 3°. – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al apoderado judicial de la parte demandante doctor JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO Magistrada

Magistrado

ASDG/apos